



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1091

Bogotá, D. C., jueves, 17 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 171 de la
Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 1º agosto de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

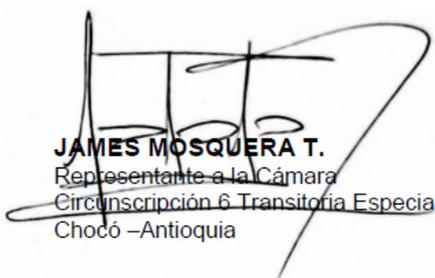
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Acto
Legislativo

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de acto legislativo, *por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.*

Por lo anterior se entrega un (1) original, tres (3) copias y un (1) CD-ROM con el proyecto.

Atentamente,


JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó - Antioquia

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 171 de
la Constitución Política.*

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 171. “El Senado de la República estará integrado por ~~cien~~ **ciento dos** miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrà un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas **y dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.**

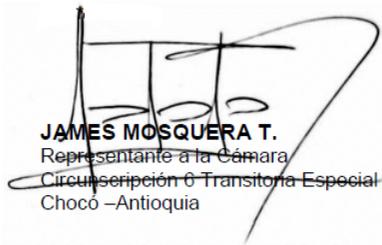
Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas **y pueblos y/o comunidades afrocolombianas** se registrará por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas **y/o de los pueblos y comunidades afrocolombianas**, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena **o afrocolombiana**, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por ocho (8) apartes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
3. PROBLEMA A RESOLVER
4. MARCO NORMATIVO
5. CUADRO COMPARATIVO CONSTITUCIÓN
6. COMPETENCIA DEL CONGRESO
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. CONCLUSIONES

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana el artículo 7° otorga espacios de participación concretos a las comunidades indígenas y afrodescendientes.

El artículo 176 de la Constitución Política estableció que debían existir dos curules especiales de la Cámara de Representantes, para los pueblos y comunidades afrocolombianas.

En el año 1994 fueron elegidas las primeras dos personas representantes de comunidades afrodescendientes, para ocupar las dos curules ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Sin embargo, esta disposición fue declarada inexecutable parcialmente por la Corte Constitucional en 1996, lo que impidió la elección de Representantes a la Cámara por la circunscripción afrocolombiana en el siguiente período constitucional.

A partir de la Ley 649 de 2001, se reglamentó el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, la cual estableció en su artículo 3° lo siguiente:

Artículo 3°. Candidatos de las Comunidades Negras. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros

de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior¹.

La Ley 70 de 1993, la cual reconoce los derechos culturales y territoriales de las comunidades, la creación de esta ley buscó proteger y promover la identidad cultural, la propiedad colectiva de las tierras y el desarrollo social, económico y político de los afrocolombianos. Se establecieron los mecanismos de participación en el gobierno local y nacional para las comunidades afrodescendientes. Se promovió la participación en procesos electorales y en la toma de decisiones en el ámbito local y regional, así como la conformación de instancias de representación y consulta, como las Juntas de Acción Comunal y los Consejos Comunitarios.

Esta ley fue el fruto de una larga lucha de los pueblos afrocolombianos. Aunque fue un gran avance, dicha norma conserva vacíos, no se estableció la participación en el Senado de la República de los afrodescendientes, como lo está la curul para las comunidades indígenas. Razón que me ha llevado a promover la modificación en la Constitución Política y crear la curul afrodescendiente.

El artículo 171 de la Constitución Política establece la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, con el fin de asegurar la participación de los grupos étnicos, pero no se otorga el escaño para los grupos afrodescendientes.

La creación de curul al Senado de la República para las comunidades afrodescendientes, tendría beneficios significativos para la representación y participación política, permitiría que los intereses, necesidades y preocupaciones específicas de la comunidad afrodescendiente sean representados y visibilizados en el más alto nivel de la legislación del país. Permitiría la promoción de políticas y leyes que busquen la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico.

Esto aseguraría que sus voces sean escuchadas en la formulación de políticas y decisiones importantes que afectan a toda la Nación.

En el año 2022, fui coautor del proyecto de acto legislativo, el cual pretendía modificar el artículo 171 de la Constitución Política, por medio del cual se crean dos curules afrodescendientes. Iniciativa legislativa liderada por la honorable Senadora Piedad

¹ Ley 649 de 2001, artículo 3°. Leyes desde 1992. Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0649_2001] (secretariassenado.gov.co).

Córdoba, la cual no cumplió con los plazos de trámite legislativo y fue archivada de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5° de 1992, Reglamento del Congreso de la República.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de acto legislativo tiene como objeto modificar el artículo 171 de la Constitución Política, creando la circunscripción afrocolombiana en el Congreso de la República de Colombia, con el fin de garantizar la representación y participación política de la comunidad afrodescendiente en el país.

3. PROBLEMA A RESOLVER

Garantizar la representación y participación política de la comunidad afrodescendiente en el territorio nacional, se adopta a una representación justa, abordando las históricas desigualdades y exclusiones que han enfrentado los pueblos afrocolombianos, esto permitiría una representación más justa y proporcional en el Congreso de la República.

4. MARCO NORMATIVO

Constitución Política Colombia

El artículo 171 de la Constitución Política establece la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

El artículo 176 de la Constitución Política dispuso de manera taxativa que dos de las curules especiales de la Cámara de Representantes, fueran para los pueblos y comunidades afrocolombianas.

Leyes

Ley 22 de 1981, por medio de la cual se aprueba «La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, y además del reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades negras, la protección de sus recursos naturales y el medio ambiente, de sus recursos mineros, el fomento de su desarrollo económico social, los mecanismos para la protección y desarrollo de sus derechos y de su identidad cultural.

Ley 649 de 2001, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

5. CUADRO COMPARATIVO

Modificaciones a la Constitución Política:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>Artículo 171. “El Senado de la República estará integrado por <u>cien ciento dos</u> miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas <u>y dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.</u></p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas y pueblos y/o comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas <u>y/o de los pueblos y comunidades afrocolombianas</u>, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o <u>afrocolombiana</u>, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todas las ramas de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

LEGAL:

Ley 3 de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán

Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, quieran aspirar en las elecciones del año 2026 al Senado de la República por medio de la circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas y puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo,

pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

8. CONCLUSIONES

Lograr garantizar la participación en el Senado de la República de los pueblos y comunidades afrocolombianas, permitirá una mayor equidad e igualdad para los pueblos étnicos, es de gran importancia esta medida, toda vez que busca abordar las históricas y persistentes desigualdades. Con la creación de esta circunscripción se lograrán beneficios como una representación más justa, un reconocimiento de la diversidad étnica, poder conocer y tomar mejores decisiones en materia legislativa, ya que tendrán mayor comprensión los problemas que enfrenta nuestra comunidad.

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar la participación política en el Senado de la República, de los afrocolombianos, lo cual permitiría una mejor comprensión y atención de los problemas y desafíos específicos que enfrenta esta comunidad.

Atentamente,


JAMES MOSQUERA T.
 Representante a la Cámara
 Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
 Chocó –Antioquia

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2023 CÁMARA

por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2023

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

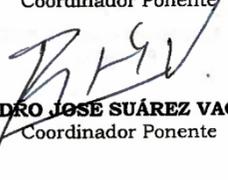
Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 003 de 2023 Cámara.

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 003 de 2023 Cámara**, *por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, con base en las siguientes consideraciones.

Cordialmente,

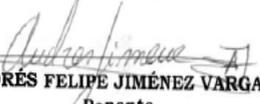

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Coordinador Ponente


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Coordinador Ponente


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente

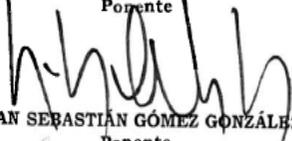

DIOGENES QUINTERO AMAYA
Ponente

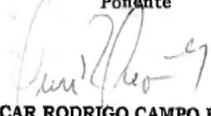
MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Ponente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Los animales del mundo tienen sus propias razones para existir. No fueron creados para ser explotados por los seres humanos, de la misma manera que la población negra no fue creada para ser explotada por la blanca, o las mujeres por los hombres”. (Alice Walker).

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de Ley número 003 de 2023 Cámara**, fue radicado el 20 de julio de 2023 por los honorables Representante *Juan Carlos Losada Vargas*; *Luis Alberto Albán Urbano*, *Juan Sebastián Gómez González*, *Duvalier Sánchez Arango*, *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, *Pedro José Suárez Vacca*, *Catherine Juvinao Clavijo*, *Alirio Uribe Muñoz*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, *Mary Arme Andrea Perdomo*, *Luvi Katherine Miranda Peña*, *Gabriel Becerra Yañez*, *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, *Andrés David Calle Aguas*, *Santiago Osorio Marín*, *Alejandro García Ríos*, *Olga Beatriz González Correa*, *Daniel Carvalho Mejía*, *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, *Álvaro Leonel Rueda Caballero* y los honorables Senadores *Iván Cepeda Castro*, *Edwing Fabián Díaz Plata*, *Martha Isabel Peralta Epieyú*.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se designó como coordinadores ponentes a los honorables Representantes *Juan Carlos Losada Vargas* y *Pedro José Suárez Vacca* y como ponentes a los honorables Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *Diógenes Quintero Amaya*, *Marelen Castillo Torres*, *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, *José Jaime Uscátegui Pastrana*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Juan Sebastián Gómez González*, *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*.

2. OBJETO

Avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

3. ANTECEDENTES

La prohibición de las actividades taurinas ha sido objeto de debate desde hace varias décadas.

En el año 2010, fue proferida la Sentencia C-666, esta decisión ponderó el deber de protección a los animales en su calidad de seres sintientes, con las tradiciones culturales y la expresión de las mismas en aquellos territorios donde existe un arraigo social por parte de la población frente al rejoneo, las corridas de toros, las novilladas, las becerradas y las tientas.

En aquella oportunidad la Corte decidió declarar exequibles las actividades de entretenimiento y de expresión cultural exceptuadas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, fijando algunas limitaciones con el fin de adaptar dicha normativa a la nueva realidad jurídica que se impuso con la expedición de la Constitución de 1991.

Desde aquel momento, se han presentado y aprobado distintas iniciativas legislativas que han avanzado en la protección y reconocimiento de los animales, por ejemplo, la Ley 1638 de 2013 y la Ley 1774 de 2016, y, además, han sido proferidas diversas decisiones judiciales, especialmente en sede de tutela y constitucionalidad, que cada vez más ratifican la existencia de una protección especial para los animales no solo como seres sintientes sino, incluso, como sujetos de algunos derechos.

El Alto Tribunal Constitucional, además, en distintas oportunidades ha delegado al legislador la potestad de determinar los alcances de la protección a los animales e incluso, desde el año 2010, dejó claro que era el Congreso el llamado a determinar si las actividades taurinas debían mantenerse por su connotación cultural o si, por el contrario, era procedente proceder a su eliminación, con el fin de cumplir los postulados de la Carta Política en materia de protección ambiental y animal, y del mismo reconocimiento hecho por la Corte, del carácter cruel y violento de las corridas respecto a los animales.

Es así, como desde el año 2017 se han venido presentando distintas iniciativas legislativas para prohibir de forma definitiva las prácticas taurinas en el país. Estos trámites han estado rodeados de la participación de las organizaciones civiles animalistas, que han apoyado y gestionado esta modificación que se ajusta no solo a las leyes y a la jurisprudencia actual, sino que responde verdaderamente a las nuevas formas de relacionamiento ético de los seres humanos con el ambiente y la otredad animal. No obstante, estos proyectos también han contado con la participación de los aficionados a la denominada “fiesta brava”, que han intentado mantener incólume estas tradiciones pese a que, notoriamente, cada vez más, cuentan con menos adeptos.

En el caso del Proyecto de Ley número 271 de 2017 Cámara y 216 de 2018 Senado, es importante resaltar que fue radicado por el Ministerio del Interior, junto a una comisión ciudadana que solicitaron la presentación de la iniciativa a través de la Coalición Colombia Sin Toreo. En aquella oportunidad, el proyecto tuvo un exitoso paso en la Comisión Séptima y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sin

embargo, no prosperó en el Senado de la República por vencimiento de términos.

Convencidos de la importancia de esta iniciativa, el 1° de agosto de 2018, radicamos nuevamente el proyecto, esta vez con el apoyo de otros parlamentarios, el cual recogió las observaciones recibidas en el proceso legislativo anterior. El **Proyecto de Ley número 064 de 2018** superó nuevamente el primer debate en la Comisión Séptima del Cámara de Representantes, pero no alcanzó a tener debate en la plenaria de dicha corporación por lo que fue archivado.

En el año 2020 se volvió a radicar esta iniciativa, **Proyecto de Ley número 410 de 2020**, convencidos de que en ese momento el Congreso de la República respondería de forma efectiva al llamado ciudadano que cada vez se consolida con más fuerza y que reclama una verdadera protección de los animales y su reconocimiento como seres sintientes a los que, incluso, les asiste el reconocimiento de ciertos derechos.

A diferencia de los trámites anteriores, en esa oportunidad el enfoque del proyecto, más que controvertir actividades culturales o determinar mecanismos de sustitución laboral, se centró en los animales y en su condición de sujetos merecedores de una especial protección y del reconocimiento del derecho más básico de todos: el derecho a existir y a no ser sujetos a tratos crueles.

Se buscó entonces que la iniciativa fuera estudiada desde una perspectiva distinta, ya no desde el enfoque antropocéntrico que ha caracterizado, sino desde un análisis en el que el legislador evaluara a los animales como verdaderos sujetos de un derecho que, en este caso, está por encima del entretenimiento de los seres humanos.

Así las cosas, el **Proyecto de Ley número 410** radicado en 2020 inició su trámite en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, donde fueron designados como ponentes los honorables Representantes *Juan Carlos Losada Vargas, José Daniel López, Inti Raúl Asprilla, Luis Alberto Albán, Juan Manuel Daza y Carlos Germán Navas Talero*. El proyecto fue aprobado en primer debate el 7 de diciembre de 2020.

La iniciativa pasó entonces a discusión en la plenaria de la Cámara de Representantes, etapa en la que fue aprobado el 19 de abril de 2022.

Habiendo surtido su trámite en la Cámara, el proyecto fue remitido a la Comisión Primera del Senado de la República, donde fueron designados como ponentes los honorables Senadores: *Roy Leonardo Barreras, Angélica Lozano, María Fernanda Cabal, Luis Fernando Velasco, Julián Gallo Cubillos, Eduardo Emilio Pacheco, Carlos Guevara Villabón, Roosevelt Rodríguez, Juan Carlos García y Temístocles Ortega*.

El 4 de mayo de 2022 la honorable Senadora *María Fernanda Cabal*, solicitó la realización de audiencia pública, instancia que tuvo lugar el 2 de

junio. En la audiencia se escuchó a diversos sectores que manifestaron sus opiniones frente al proyecto.

Finalmente, la iniciativa no alcanzó a ser discutida, por lo que se archivó.

En 2022 se radicó nuevamente la iniciativa. El **Proyecto de Ley número 007 de 2022** fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y fue archivado en la plenaria de la Corporación, por inquietudes de las Congresistas, relacionadas con las afectaciones económicas y laborales que se podrían derivar de la prohibición.

Sin embargo, convencidos de la importancia de insistir en la aprobación de este proyecto, lo volvemos a radicar para que sea discutido en la legislatura 2023-2024, habiendo ajustado el texto para responder a las inquietudes plasmadas por los Congresistas y convencidos de la necesidad de acabar definitivamente con unas prácticas que, bajo el manto de actividades culturales, incitan la construcción de una sociedad violenta y desconocen el mandato constitucional de respetar y preservar todas las formas de vida.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley retoma y valida el mandato ciudadano y el imperativo ético que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar las anacrónicas prácticas taurinas, erradicando toda forma de violencia pública y legalizada hacia los animales, continuando el camino que ya ha sido trazado por la jurisprudencia constitucional y administrativa, para superar el antropocentrismo.

Adicionalmente, este proyecto pretende armonizar y actualizar la legislación con la evolución jurisprudencial relativa al relacionamiento entre los seres humanos y los animales, la cual, hoy en día, reconoce a los animales como verdaderos seres sintientes e incluso, ha llegado a afirmar la existencia de unos eventuales derechos que les son predicables, claramente distintos a aquellos reconocidos a los seres humanos.

En ese sentido, a través de esta iniciativa se pretende actualizar y resignificar la noción de cultura, considerando que una cultura que incluya el daño a otro ser sintiente no puede ser validada ni perpetuada, por medio de la eliminación de unas prácticas crueles y violentas con los animales, y que contravienen los mandatos constitucionales que claramente propenden por el desarrollo de una sociedad armónica con el ambiente y la fauna y la flora que lo componen. Actualización que, como se desarrollará más adelante parten de la prevalencia de los derechos constitucionales a un medio ambiente sano, a la dignidad humana y del necesario reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos que merecen una protección especial frente a todas las formas de maltrato y violencia.

Sobre este particular, vale la pena resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-041 de 2017, en virtud de la cual:

*“Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), **tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional** (preámbulo, arts. 1º y 2º superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.*

*La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. **Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En síntesis, esta iniciativa refleja un ineluctable cambio de paradigma social, impulsado por las nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, que ven en su entorno con la naturaleza y los animales una relación más armónica, integral e interdependiente, en donde la vida, sea cual sea su manifestación, debe ser preservada, respetada y protegida, máxime cuando se encuentre en clara posición de desventaja y vulneración, sobre la base de los siguientes argumentos:

4.1. NORMATIVOS

En Colombia existe un conjunto de normas vigentes que han consolidado las bases y desarrollos de la protección animal en el país. Si bien aún no se ha desarrollado a cabalidad el mandato constitucional sobre esta materia, los avances han sido importantes y con esta iniciativa se pretende dar un paso adicional en el camino del reconocimiento de los animales como verdaderos sujetos de protección en el ordenamiento jurídico colombiano.

Entre estas importantes normas, que integran el marco jurídico general de protección de los animales, podemos citar las siguientes:

- **Ley 5ª de 1972 y el Decreto reglamentario 497 de 1973:** sobre las Juntas Defensoras de Animales. Estas normas disponen como obligación, la creación en cada municipio de un comité para dirigir la creación y funcionamiento de las juntas defensoras de animales, cuya labor es de recibir las “quejas de crueldad, maltratamientos

[sic] o el abandono injustificado” de los animales.

- **Decreto 1608 de 1978:** Código de los Recursos Naturales Renovables. Determina el aprovechamiento de los recursos de la flora y de la fauna. En lo que respecta a los animales, establece que los especímenes de fauna silvestre pertenecen al Estado y, en consecuencia, limita su tenencia y aprovechamiento a la figura de los zocriaderos y a las modalidades de caza que, en todo caso, siempre requieren de las autorizaciones correspondientes.
- **Ley 17 de 1981:** mediante la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y las resoluciones de las conferencias posteriores.
- **Ley 84 de 1989:** Estatuto Nacional de Protección Animal. Pese a ser una norma anterior a la Constitución de 1991, el Estatuto es la norma que desarrolla más a profundidad el principio de protección y bienestar animal en el territorio nacional. Esta norma cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumeran una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.
- **Ley 599 de 2000:** Código Penal. Esta norma contiene un capítulo exclusivo ubicado en el título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- **Ley 1638 de 2013:** norma que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. La Ley 1638 de 2013 fue demandada ante la Corte Constitucional por la presunta vulneración a los derechos al trabajo y la cultura. No obstante, el Alto Tribunal la declaró exequible a través de la Sentencia C-283 de 2014.
- **Ley 1774 de 2016:** por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Esta norma declaró a los animales como seres sintientes y penalizó el maltrato animal. Es conocida popularmente como la Ley Contra el Maltrato Animal y a partir de su expedición, la jurisprudencia constitucional ha sido más contundente frente al deber de protección que les asiste

a los animales dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Pero, sumado a estas normas, es menester reconocer que en el país se ha venido desarrollando un proceso social que, cada vez más, tiende a rechazar los espectáculos en los que se causa algún tipo de maltrato a un animal.

Este proceso ha sido identificado por las autoridades locales que han venido imponiendo limitaciones al desarrollo de las actividades taurinas, como ocurrió en el Departamento de Antioquia, donde por medio de la Ordenanza número 18 de 2020, se prohíbe la utilización de elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemem, lastimen, o den muerte a los animales en espectáculos.

Por otra parte, en la ciudad de Bogotá, se aprobó el Acuerdo 767 de 2020 del Concejo “*por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”. Acuerdo que limitó las fechas de la temporada taurina, aumentó los costos tributarios de estos espectáculos y prohibió herir o matar animales”. En razón a esta determinación del Concejo Distrital, actualmente la Plaza Cultural La Santamaría se encuentra cerrada al público y la tradición taurina en Bogotá quedó suspendida.

Cruzadas similares han sido adelantadas en la Gobernación de Boyacá, los concejos de Medellín y Cali, ciudades que también han ido migrando hacia una cultura de protección y bienestar animal y que han optado por establecer regulaciones locales, a falta de un pronunciamiento del Congreso de la República sobre este asunto.

4.2. JURISPRUDENCIALES

Las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales en el país. Desde el año 1997 se ha venido consolidando una línea jurisprudencial, que cada vez ratifica con mayor ahínco la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos merecedores de una verdadera protección.

Además, las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de las relaciones entre los seres humanos y los animales, ya no desde una visión antropocentrista o utilitarista, sino como seres que comparten espacios vitales y que deben interactuar desde un marco de responsabilidad, respeto y protección.

De esta forma, se ha impulsado, desde la jurisprudencia, la consolidación de instrumentos legales que han propendido por modificar la concepción de los animales como bienes sujetos a la disposición del ser humano, como fue indicado en el acápite anterior.

En lo que respecta al tema que ocupa el presente proyecto de ley, la línea jurisprudencial ha sido clara en avanzar en lo que respecta a la prevalencia de la

protección animal frente a aquellas tradiciones que se asientan en actividades que implican violencia y maltrato. Ya en varias oportunidades, la Corte ha conminado al legislador para que adecúe las normas vigentes a los mandatos que se derivan de la llamada Constitución Ecológica.

A continuación, se expondrán aquellas providencias relevantes en esta materia que no solo justifican la presentación de este proyecto sino que delegan al Congreso de la República, la responsabilidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales respecto a la protección del ambiente y los animales, deber que hasta la fecha ha omitido el legislativo que, en muchas ocasiones, ni siquiera facilita la realización de los debates pertinentes sobre estos asuntos.

Sentencia T-035 de 1997. Corte Constitucional. Acción de tutela relacionada con la tenencia de animales domésticos en propiedad horizontal. Es el primer pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional frente a la relación existente entre los seres humanos y los animales. La Corte manifiesta que la tenencia de animales es un claro desarrollo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.

Sentencia C-1190 de 2005. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, literal d) y 82 (parcial) de la Ley 916 de 2004, *por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*. Sentencia que busca acabar con los monopolios en el gremio taurino.

Sentencia C-1192 de 2005. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 *“por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”*.

En esta oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional estudió el reconocimiento que el legislador hizo de las prácticas taurinas como actividades culturales. Al respecto concluyó que *“esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros” [33], ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos”*¹.

Frente al rechazo de estas prácticas por parte de un importante sector social, la Corte manifestó que *“a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo”*. En ese sentido, declaró exequible el Reglamento Nacional Taurino y, entre otras decisiones,

manifestó que la disposición que habilitaba a los menores de 10 años a asistir a corridas de toros en compañía de un adulto se encontraba ajustada a la Constitución, en tanto garantizaba derechos como la cultura, la educación y la recreación.

Sentencia C-367 de 2006. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la Ley 916 de 2004, *“por la cual se establece el reglamento nacional taurino”*.

Principalmente se cuestiona el desarrollo de actividades taurinas por parte de los niños y su participación en estas actividades (en calidad de torerillos o a través de escuelas taurinas). Adicionalmente, se solicita la declaratoria de inexequibilidad del Reglamento Taurino, en tanto regula una actividad que no requiere desarrollo profesional y le otorga una connotación de relevancia nacional, desconociendo que se trata de una actividad privada que no es del recibo de la sociedad en general.

En lo que respecta a las corridas de toros como actividad cultural y a la aplicación de la Ley 916 de 2004 en todo el territorio nacional, la Corte reiteró lo dispuesto en la sentencia C-1192 de 2005.

Frente al cargo relativo a la inconstitucionalidad de la disposición que permite a los niños formar parte de cuadrillas, la Corte declaró una exequibilidad condicionada en tanto no mediara, en ningún caso, explotación económica y los niños fuesen mayores de 14 años. En esta misma línea, el Alto Tribunal determinó que era constitucional la existencia de escuelas taurinas pero que en ningún caso el Estado debía promoverlas.

Finalmente, la Corte declaró inexequible las disposiciones del Reglamento Taurino que determinaban que la tauromaquia era una actividad de alto interés nacional.

Sentencia C-666 de 2010. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 que exceptúa de las actividades que constituyen actos crueles en contra de los animales el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y las tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Esta sentencia tiene una especial relevancia en materia de protección y bienestar animal, en tanto fija las bases del cambio jurisprudencial que, hasta la fecha, había hecho prevalecer el desarrollo de las actividades culturales sobre la eliminación de las formas de maltrato y violencia contra los animales.

Si bien en aquella oportunidad se declaró exequible el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, dicha exequibilidad fue condicionada en tanto únicamente se permitió la realización de rejoneo, coleo, corridas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1192 de 2005.

de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, bajo las siguientes condiciones:

1. *Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.*
2. *No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.*
3. *La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.*
4. *Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada.*
5. *Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.*

Pero, además de la imposición de estos requisitos, la Sentencia C-666 de 2010 desarrolló el principio de protección animal y determinó que se encontraba directamente ligado con el concepto de dignidad humana.

Teniendo en cuenta la relevancia de esta decisión, no solo para el proyecto que nos ocupa, sino para la línea jurisprudencial sobre los animales, a continuación, se resaltarán algunos de los apartes más relevantes.

En primer lugar, en lo que respecta a la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente y, en consecuencia, de los mandatos constitucionales frente a la protección del mismo, el Alto Tribunal resaltó lo siguiente:

“La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida

humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista – que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humano por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia

(...). En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”².

En esta misma línea, la Corte sentó las primeras bases para dejar de lado la concepción utilitarista de los animales, para reconocerlos como verdaderos sujetos de protección. Sobre este asunto, se dispuso que:

“La protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”³.

Fue esta precisamente la base para que, posteriormente, en la decisión se reconociera que es la dignidad humana la fuente de obligaciones jurídicas de los humanos frente a los animales.

La dignidad humana no es un simple concepto fruto [o útil para] el garantismo estatal. La dignidad resulta un concepto integral en cuanto encarna, representa y construye un concepto integral de persona. La dignidad no se otorga, sino que se reconoce, de manera que siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías y que, llegado el caso, podría exigirlas por la posición [también] moral que tiene dentro de la comunidad.

Pero esa misma condición moral, que sustenta el concepto de dignidad humana, genera obligaciones a esa persona [en cuanto ser digno] en su manera de actuación. No podría una persona pretender que sea reconocida su condición

² Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.

³ *Ibidem*.

de ser moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional (...).

(...) En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales.

El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral– del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.

*Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional*⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al tema particular, la demanda de inconstitucionalidad frente al rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, la Corte reconoció que su desarrollo implicaba el desarrollo de actividades que se enmarcan en actos de maltrato y crueldad animal. No obstante, también destacó la Corte que

*“para el examen de constitucionalidad de la disposición acusada no resulta indiferente que dichas actividades hayan sido desarrolladas de tiempo atrás por algunos sectores de la sociedad y, por consiguiente, se entienden como parte de las manifestaciones que identifican a ciertas regiones dentro del territorio nacional”*⁵.

Fue por este último argumento que el Alto Tribunal Constitucional, determinó la exequibilidad de la excepción prevista en la Ley 84 de 1989, bajo los supuestos relatados en

acápites anteriores que fijaron claras limitaciones al desarrollo de estas actividades.

Adicionalmente, resaltó la Corte que, en ningún caso se podrían ampliar las excepciones previstas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Esto en tanto debía armonizarse esta disposición con el mandato constitucional de protección a los animales.

Ahora bien, la providencia realizó varios llamados al legislador, como se transcriben a continuación:

“Es, precisamente, este deber constitucional el que restringe el ámbito decisional de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de protección respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un sistema infraconstitucional, que sea acorde con el sistema constitucional, que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados con la protección establecida para los animales”.

“La actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas”.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de prohibir estas actividades, el Alto Tribunal señaló:

“Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

⁵ *Ibidem*.

representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sentencia C-889 del 2012. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004, *por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.* Esto en tanto considera la accionante que limita las facultades de las entidades territoriales para determinar la procedencia de la realización de corridas de toros. Esta sentencia retoma lo dispuesto en la C-666 de 2010 y al respecto refiere, que:

Como se observa, de las decisiones C-1192/05 y C-666/10 se colige que la jurisprudencia constitucional advierte que concurre una previsión legislativa de reconocimiento de las corridas de toros como una expresión tradicional que integra el patrimonio cultural de la Nación. Con todo, en tanto esa práctica involucra maltrato animal, contradice el mandato superior de protección al medio ambiente, a través de la garantía del bienestar animal. Por ende, se hace necesario imponer restricciones, también de naturaleza constitucional, sobre dichas actividades. Estas limitaciones responden a dos planos diferenciados: (i) la exigencia de carácter cualificado a la práctica cultural, en términos de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, excluyéndose el reconocimiento estatal a las demás expresiones que no respondan a estos criterios; y (ii) el deber estatal de adelantar acciones que desincentiven las prácticas culturales que incorporan maltrato o tratos crueles a los animales.

Más adelante, frente a la posibilidad de prohibir las actividades culturales que implican maltrato animal, y frente al cargo de inconstitucionalidad que sustentó el pronunciamiento, la Corte dispuso lo siguiente:

“(…) las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida in genere. En contrario, se trata de un espectáculo avalado por las normas legales, pero que ha sido sometido a restricciones estrictas y específicas por parte de la Corte, en aras de hacerlo compatible con las prescripciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente. En ese sentido, comparte unidad de sentido con otra serie de actividades que si bien no están constitucional o legalmente prohibidas, sí se someten válidamente a limitaciones, incluso intensas, pues existe el interés de desincentivarlas, como sucede con el consumo de tabaco o de bebidas embriagantes. [32] A su vez, como se trata de una actividad controversial y que compromete posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes, bien puede ser restringida por el legislador, al grado de prohibición general. Sin embargo, consideraciones básicas derivadas de la eficacia del principio democrático, exigen que esas

decisiones estén precedidas del debate propio de las normas legales”.

Finalmente, la Corte determina los criterios que se deben cumplir para poder realizar una corrida de toros, de conformidad con el Reglamento Nacional Taurino y declara la exequibilidad de la norma acusada bajo los criterios ya reseñados en la Sentencia C-666 de 2010.

Fallo 22592 de 2012. Consejo de Estado. Sus implicaciones complementan el reconocimiento sobre la sintiencia (Capacidad de sentir placer y dolor) de los animales que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia 666 de 2010. Es armónico con la Sentencia 666 de 2010, que limitó de manera considerable el ejercicio de la tauromaquia en Colombia, reconociéndola como un acto cruel que debe ir desapareciendo con el tiempo, a la par que resalta una serie de medidas que llevan a proteger a los animales partícipes. Lo anterior, va en dirección del espíritu consagrado en los anales de la Ley 84 de 1989 –Estatuto Nacional de Protección a los Animales, que, a pesar de sus expresas y controversiales excepciones, donde se incluye la tauromaquia, sí pone de manifiesto la necesidad de una mayor evolución moral, de modo que logre abarcar y no discrimine a ninguna especie animal.

Sentencia C-283 de 2014. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional.

La Corte declaró la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando que fueron proferidos en cumplimiento del mandato constitucional de protección al ambiente y a los animales.

Sobre este asunto y después de realizar un recuento sobre las normas constitucionales que tratan sobre estos asuntos, los instrumentos internacionales que se han ocupado sobre la materia y las razones para prohibir el uso de animales en este tipo de espectáculos, el Alto Tribunal resaltó:

“Tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente –Carta ecológica– como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces, aunque no exista certeza del daño. [242] La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la

biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad”⁶.

En suma, la Corte determinó la existencia de un fin constitucionalmente válido en la ley demandada, al propender por la preservación del medio ambiente a través de la protección de los animales silvestres.

Sentencia C-467 de 2016. Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 656 y 658 del Código Civil que otorgaban a los animales la calidad de bienes muebles semovientes e inmuebles por destinación. La demanda tuvo como fundamento el reconocimiento de seres sintientes realizado por el legislador a través de la Ley 1774 de 2016.

En esta oportunidad la Corte estudió las implicaciones de que los animales tuviesen doble connotación, a saber, la de bienes y la de seres sintientes, concluyendo que *“la definición legal que se cuestiona se proyecta exclusivamente en el escenario civil, escenario que, por su propia naturaleza, escapa a la definición del trato que deben recibir los animales como seres sintientes”⁷.*

Para llegar a esta conclusión el Alto Tribunal determinó que la protección de los animales *“se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal”⁸.* En ese sentido, y en lo que corresponde a la función del legislador, la Corte resaltó que:

“La intervención legislativa en estos escenarios a la luz de los estándares de bienestar animal reviste un alto nivel de complejidad, porque implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables de orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente. Es decir, la intervención legislativa en los ámbitos en los que se produce el maltrato animal, como la producción de materias primas (carne lácteos y pieles), la investigación y experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o espectáculos públicos, y la tenencia de animales domésticos y salvajes, requiere de instrumentos y herramientas altamente sofisticadas, que rebasan por mucho la sola recalificación legal de los animales.

De hecho, en aquellos casos en los que este tribunal se ha pronunciado sobre la prohibición de maltrato animal ha concluido que la materialización de este principio no se obtiene por

vía de la variación de su status legal, considerado en abstracto, sino por vía de la adopción de medidas concretas y específicas que regularicen la actividad humana en su interacción con los animales, como la adopción de protocolos para el ejercicio de actividades que provocan sufrimiento animal, o su prohibición inmediata o progresiva”⁹.

Estos comentarios nuevamente, ratifican que es el Legislador el llamado a armonizar las normas actuales con los principios constitucionales de protección a los animales y que, solo el Congreso puede proceder a erradicar aquellas prácticas que constituyan maltrato animal, incluso cuando estén cobijadas por una connotación cultural.

Sentencia C-041 de 2017. Corte Constitucional. En esta oportunidad se demanda la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal, por considerar que es ambigua. La Corte, amparada en el concepto de “tipo penal en blanco” declara exequible la norma, pero profundiza en el deber de protección de los animales, reconociendo incluso la posibilidad de que les sean predicables algunos derechos que, evidentemente no podrán ser equiparables a los de los seres humanos.

Al respecto, refiere el Alto Tribunal lo siguiente:

“(…) Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento –innominados–. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (artículo 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, artículos 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

La cultura se transforma y reevalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-.283 de 2014.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-.467 de 2016.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual”¹⁰.

Siguiendo esta línea y, frente al argumento en virtud del cual no es posible reconocerles derechos a los animales en tanto no pueden reclamarlos por sí mismos, la Corte manifiesta que:

Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies –humanas y no humanas– como parte del entamo ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.

Desterrar toda concepción de vida mecánica y sin racionalidad respecto de los animales permite encausarlos dentro del sentido amplio de persona. Susan Hurley [142] recoge la idea que este Tribunal busca transmitir en esta decisión: “El interés en si los animales son agentes racionales no requiere que la racionalidad tenga una unidad profunda o que todos sus aspectos puedan ser comparados en un solo espectro; es un interés en varias maneras específicas en que las capacidades de los animales pueden ser continuas así como discontinuas con las nuestras”.

En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional.

Esta es tal vez la decisión más relevante en cuanto a la protección de los animales pues va más allá del reconocimiento legal y jurisprudencial de su calidad de seres sintientes, para reconocer la

posibilidad de que sean declarados verdaderos sujetos de derechos, con unos límites que permitan distinguirlos de aquellos reconocidos a los seres humanos.

Del anterior recuento jurisprudencial, es dable afirmar hoy que existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección animal, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, así:

- i. Existe un deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, motivo por el cual, en diversos momentos, el Legislador ha establecido sanciones a aquellas personas que causen daños físicos a los “animales no humanos”.
- ii. La regla general del comportamiento humano frente a la naturaleza (incluida la fauna y la flora), es el de cuidado y protección. En esa medida, la ley no puede contener conductas que representen actos de crueldad para con los animales.
- iii. De las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento de los seres humanos y que conllevan al respeto de los animales, de forma que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes.
- iv. El deber de protección refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes.
- v. Ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano– tiene con otro ser sintiente –animal–). En esa medida, el Congreso está llamado a establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes, e incluso podría hablarse de un eventual reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida.
- vi. El tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringido y regido por el principio de *bienestar animal*¹¹, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017.

¹¹ Un Estado Social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser este un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad.

de ambiente, que debe superar una visión utilitarista y antropocéntrica, para centrarse en una que comprenda no solo al ser humano como parte de un todo natural donde los animales también son fines en sí mismos con intereses propios e independientes del arbitrio humano.

- vii. El ejercicio de las diversas expresiones culturales debe estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano.
- viii. Las distintas manifestaciones culturales *no son una expresión directa de la Constitución*, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. Por ende, no puede entenderse que, *en sí mismas consideradas*, esas manifestaciones sean concreción de postulados constitucionales, ni que cuenten con blindaje alguno que impida su limitación o incluso su prohibición, por ser contrarias a los valores sociales y constitucionales.
- ix. El Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección de la fauna sobre la existencia de expresiones culturales que *implican agravio a seres vivos*
- x. La Constitución de 1991 y las leyes no son estáticas y pueden, y deben, cambiar para adaptarse a las nuevas realidades sociales.

4.3. INTERNACIONALES

Ahora bien, planteados los antecedentes normativos y jurisprudenciales locales, vale la pena revisar el tratamiento que se le ha otorgado a las prácticas culturales de las que trata este proyecto y a otras actividades que implican el uso de los animales, en otros países.

Como resultado de un conjunto de variables, entre ellas, cambios de paradigmas sociales y cambio de conciencia colectiva, los espectáculos con animales están siendo objeto de prohibiciones locales y nacionales progresivamente en muchos países del mundo, así como la eliminación de actividades tradicionales que conllevan maltrato o crueldad hacia los animales, teniendo en cuenta que la defensa de la vida está por encima de prácticas culturales. Los estados han hecho uso concomitante del poder legislativo, ejecutivo y judicial, para expedir fuentes de derecho de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para ponerle fin a este tipo de espectáculos.

Países como Inglaterra, Italia, Argentina, Chile, Bolivia, Perú, China, entre muchos otros, han prohibido prácticas tradicionales como la caza, circos, fiestas religiosas o consumos de productos por considerarse que son una práctica violenta donde el maltrato animal es evidente.

Sobre este asunto, vale la pena recordar el recuento realizado por la Sentencia C-283 de 2014, en la

que resalta las legislaciones de Suecia, Dinamarca, Estonia, República Checa, Israel, Finlandia, Polonia, Singapur, India, Costa Rica, Nueva Zelanda, Austria, Bélgica, Portugal, Bolivia, Noruega, Panamá, Perú y Paraguay, que han prohibido el uso de animales en circos.

Para el caso de la tauromaquia esta es prohibida en la mayoría de países del planeta. Solamente ocho países, España, Francia, Portugal, México, Venezuela, Perú, Ecuador y Colombia, mantienen la realización de corridas de toros en los cuales existe un fuerte trabajo en post de su abolición.

4.4. CIENTÍFICOS

4.4.1. Lo que dice la ciencia veterinaria sobre las corridas de toros

La Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia (Avatma) (2016), en particular su “Informe técnico veterinario sobre los espectáculos taurinos con vacas y vaquillas”, afirma:

“A los toros, vaquillas y becerros que protagonizan estos festejos se les ingieren daños graves. El origen de ese daño procede de las manipulaciones, transporte, aislamiento, hambre, y sed a que son sometidos, partiendo de que, el simple hecho de sacarlos de su ambiente natural, provoca en ellos una intensa sensación de miedo que provoca respuestas orgánicas que pasarán de ser fisiológicas a patológicas, dada su incapacidad para adaptarse a estas nuevas situaciones, que son incompatibles con su naturaleza y que se realizan en entornos para ellos desconocidos. A las situaciones anómalas mencionadas anteriormente habrá que sumar como origen de ese daño, la persecución, la incapacidad de huida, las agresiones, así como el continuo acosamiento al que se ven sometidos por parte de las personas que acuden a estos espectáculos. La existencia fehaciente del daño la basamos en la visualización de las imágenes que nos llevan a concluir que si se realizarán determinaciones de ACTH, cortisol y catecolaminas en estos animales estaríamos ante cifras alarmantes que superarían con creces lo considerado como normal, basándonos en los estudios científicos realizados sobre animales de sus mismas razas sometidos a situaciones de estrés bastante similares a los espectáculos a los que nos referimos, e incluso a situaciones que en teoría podríamos considerar como menos perniciosas para su salud y bienestar. Todo esto nos lleva a concluir la existencia fehaciente de un sufrimiento físico y psíquico gratuito, sin ningún fin que podamos considerar de interés general o que lo pueda justificar”¹².

4.4.2. Sobre la invalidez de las regulaciones en la actividad taurina y la negativa a las denominadas “Corridas incruentas”.

Las corridas de toros no solo implican la violencia física que se muestra evidente hacia los animales involucrados. Es necesario tener en cuenta el sufrimiento emocional o psicológico que conlleva para estos animales el ser partícipes obligados de esta actividad.

¹² <http://avatma.org/2016/03/08/informe-tecnico-veterinario-sobre-los-espectaculos-taurinos-con-vacas-y-vaquillas/>

El etólogo español Jordi Casamitjana (2012)¹³, desarrolló un completo informe sobre todas las formas de maltrato, violencia y crueldad presentes en las corridas de toros, denominado “La Crueldad de las corridas incruentas”. Sobre el tema específico del sufrimiento emocional de los toros en las corridas, el informe sugiere que no existe algo como las corridas incruentas, que solo han intentado vender al público una imagen de la tauromaquia más políticamente correcta.

La sola presencia del toro en una plaza ya involucra grandes niveles de maltrato emocional o sufrimiento psicológico para el animal, evidenciados en la incomodidad del animal por su cautiverio, el miedo ante un ambiente ajeno respecto al que está acostumbrado, la angustia por la experiencia aversiva vivida, y el estrés continuado para el que biológicamente no está dotado para responder adecuadamente.

Este tipo de sufrimiento psicológico, es todavía más común en el caso de las corridas “incruentas” en las que el toro sobrevive el espectáculo y o bien se le sacrifica unos días más tarde donde el estrés se va acumulando (como en muchas corridas al estilo portugués), o se le vuelve a hacer pasar por el mismo calvario varias veces con posterioridad, incluso durante el resto de su vida (como en las corridas autóctonas francesas).

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que las evidencias veterinarias y etológicas, muestran que el maltrato a los toros y caballos es inevitable en cualquier tipo de corrida.

4.5. PSICOSOCIALES

4.5.1. El toro y su impacto negativo sobre la infancia

La Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, trae un cúmulo de garantías que buscan hacer realidad el mandato constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, exige que la protección estatal debe ser máxima para posibilitar que, en un futuro, nuestros menores cuenten con un entorno sostenible, o por lo menos con una fauna y flora que cuidar.

En este sentido, la Convención para los Derechos de los Niños de la ONU, en su informe de observaciones para Colombia del 4 de febrero de 2015¹⁴, recomendó, entre otra proteger a los niños y niñas de la violencia de la tauromaquia, aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el país, señalando de manera puntual:

“Apartado D. *Violencia en contra de los niños* (artículos 19, 24, párr. 3, 28, párr. 2, 34, 37 (a) y 39)

Libertad de los niños contra toda forma de violencia

27. *El Comité está profundamente preocupado por los altos niveles de violencia al que se enfrentan los niños, y en particular, sobre:*

(...)

f) *El bienestar físico y mental de los niños que participan en la formación/entrenamiento de la tauromaquia, y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores que están expuestos a la violencia de la tauromaquia.*

28. *A la luz de la Observación general número 13 (2011) sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia en contra de los niños de 2006 (A/61/299), el Comité insta al Estado Parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de los niños, y en particular a:*

(...)

i) *Con el objetivo de prohibir la participación de los niños en la tauromaquia, incluyendo las corralejas, tome las medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en la formación/entrenamiento y actuaciones en la tauromaquia, así como en su condición de espectadores, y a sensibilizar sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y su impacto en los niños.*

H. *Medidas de protección especial (Artículos 22, 30, 32-33, 36, 37 (b)-(d), 38, 39 y 40))*

Explotación económica, incluido el trabajo infantil 59. La explotación económica, incluido el trabajo infantil. El Comité toma nota de las medidas jurídicas y normativas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños de la explotación económica. Sin embargo, está preocupado por el elevado número de niños involucrados en el trabajo infantil. En particular, sigue profundamente preocupado por la participación persistente de niños en trabajos peligrosos y/o degradantes, como las labores agrícolas en los cultivos ilícitos, el narcotráfico, la minería ilegal y la tauromaquia”. (subrayado fuera de texto).

Por ello, el psicólogo Carlos Crespo (2017) afirma que la tauromaquia normaliza la violencia en la infancia que es llevada a estos espectáculos, sobre el particular, anota:

“*La afición a la tauromaquia no es un proceso natural sino aprendido. Los niños y niñas en sus más tempranas etapas de desarrollo, aprenden a valorar la tauromaquia por medio del aprendizaje por observación. Las familias taurinas enseñan a sus hijos a valorar por medio de la atención selectiva, elementos y estímulos externos a la lidia del toro (la música, la comida, la vestimenta, la arquitectura de la plaza, etc.).*

Cuando la infancia es llevada a una corrida de toros por primera vez se enfrenta a una disonancia cognitiva, producto de sus más probables reacciones de empatía hacia el otro animal y rechazo hacia lo que le ocurre al animal en el ruedo (Siendo un estímulo aversivo) frente a la observación de las conductas de

¹³ <http://es.scribd.com/doc/79119470/La-Crueldad-de-Las-Corridas-Incruentas>

¹⁴ United Nations. Convention on the Rights of the Child. CRC/C/COL/CO/4-5. Committee on the Rights of the Child. Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Colombia, adopted by the Committee at its sixty-eighth session (12-30 January 2015).

aprobación del evento por parte de sus padres, figuras de autoridad e identificación.

Cuando las familias llevan a sus hijos de manera continua a las corridas de toros, estos comienzan a valorar y priorizar los elementos de la tauromaquia (los que habían aprendido más otros nuevos, como el carácter de figura de los toreros, los tercios, los pases y en general, los clásicos argumentos taurinos como qué es tradición, cultura, arte, rito, etc.) y a dar menor importancia a lo que les ocurre a los animales (a los que solo valoran en cuanto a su utilidad en medio de la actividad). Estos elementos actúan como reforzadores y forjadores de sus conductas a favor de la tauromaquia produciéndose el proceso psicológico conocido como desensibilización sistemática que hace que el niño o la niña normalice progresivamente la violencia hacia toros y caballos en el contexto de la lidia, eliminando cualquier sentimiento negativo o aversivo a lo que le ocurre a estos últimos.

Normalizar actos de violencia no es positivo ni compatible con una sociedad que busca consolidar un proceso de paz y por ello, educar a la infancia, para que no habitúe los refuerzos asociados a la tauromaquia y se desensibilice frente a lo que le ocurre al animal. Así mismo, se debe educar a la sociedad en general en el respeto hacia toda forma de vida sintiente, haciendo esto un imperativo moral que debe tener efectos legales. El fenómeno de la violencia debe ser combatida en todas sus formas de manera integral, no solamente en el contexto antropocéntrico”¹⁵.

En consecuencia, es un imperativo, como Estado y sociedad, adoptar las medidas necesarias encaminadas a erradicar toda forma de violencia que pueda afectar la formación integral de la infancia, promoviendo, por el contrario, el respeto hacia todas las manifestaciones de vida y la no violencia.

4.5.2. La convivencia se ve afectada con este tipo de actividades

La tauromaquia ha sido controversial desde sus inicios. En el caso colombiano, las expresiones públicas de rechazo a estas actividades no son nuevas. Rodolfo Kohn Olaya publicó un libro en 1952: *De la Impía tauromaquia y su corruptor influjo - Significativos datos para un balance de la cultura en Colombia*, convirtiéndose en pionero de una nueva forma de relación más respetuosa entre humanos y demás animales, que ha venido en constante crecimiento. La sociedad colombiana cuenta en el presente con un amplio consenso ciudadano sobre la necesidad de abolir la tauromaquia, como expresión de maltrato gratuito, e injustificado, que ha dado pie a una creciente insatisfacción por la imposición legal de su continuidad, que entes gubernamentales como el Ministerio del Interior, en la exposición de motivos del proyecto de Ley 271 de 2017, refirieron como un problema de convivencia ciudadana que debe ser solucionado, exponiendo.

“Si estamos erradicando la violencia en nuestro país, debemos empezar a construir una sociedad basada en el respeto a la vida y a los demás; así mismo avanzar en la dirección más humanitaria de otros países que han eliminado la tortura de seres sintientes como espectáculo. La eliminación de prácticas como la tauromaquia, se correspondería con la promoción del desarrollo de valores deseables en la sociedad como del respeto hacia el otro, constituyéndose, así como una de tantas estrategias para superar la violencia, insolidaridad y crueldad por razones injustificables y, de paso, contribuir a garantizar la no repetición de la guerra, superar la violencia, insolidaridad y crueldad y de paso garantizar la no repetición de la guerra”.

4.5.3. Pertinencia social

Desde las mesas de trabajo realizadas en el marco del proyecto de ley anterior, radicado por el Ministerio del Interior, hasta el sector que representa a los defensores de animales, se manifestó la necesidad de desarrollar un plan para apoyar laboralmente a quienes comprueben que su estabilidad económica depende únicamente de la actividad taurina, como un mecanismo efectivo y concreto de sustitución y reconversión laboral, emulando ejemplos exitosos como el de las familias que vivían de los vehículos de tracción animal, desarrollados en ciudades como Medellín, Manizales, Cali y Bogotá, entre otras.

Este proceso de sustitución laboral es fundamental para cerrar la brecha social que impacta en Colombia, dado que tradicionalmente quienes trabajan en el sector taurino, carecen de plenas garantías laborales como las debe tener cualquier trabajador formal, máxime cuando es un trabajo ocasional con un alto riesgo a la integridad física. Es común ver las quejas del sector de los toreros, banderilleros, mozos de espadas, etc., por el abandono en cuestiones sociales, de salud y pensionales en el que se encuentran.

La abolición del toreo da pie a crear nuevas economías creativas y alternativas, donde se mantenga la historia de la tauromaquia por medio de la museología, la gastronomía, la música y otras expresiones, sin tapar el contenido estético que para algunos pueda tener, ni mucho menos olvidarlo como inspiración a numerosas piezas del arte.

Así mismo las Plazas de Toros, como ha sucedido en muchas partes del mundo, se pueden convertir en epicentros de prácticas circenses, comerciales y sociales. Una plaza de estas es el espacio ideal para una galería comercial, que puede ser administrada por quienes antes vivían de las corridas de toros, con la diferencia que con este nuevo eje económico sí tendrían estabilidad laboral con todas las garantías que todo ciudadano debe tener. Son numerosos los ejemplos de reconversión de plazas de toros en otro tipo de espacios para fines diferentes a la explotación animal: La plaza de toros de Las Arenas en Barcelona (España), es un centro comercial, la antigua plaza de toros en Zacatecas (México) es ahora un hotel, en Caracas (Venezuela), su plaza de toros se convirtió en el nuevo circo de Caracas, escenario para el arte y la cultura. Finalmente, en Colombia la Plaza de La Santamaría fue durante cinco años escenario

¹⁵ Crespo, C. (2017). Algunos aspectos psicológicos para explicar el desarrollo de la afición taurina. *Anamnesis Revista de Bioética*. Pontificia Universidad Javeriana. Número 12. julio – diciembre 2017 (p 19 – 28).

para espectáculos artísticos, deportivos y culturales. Los últimos ejemplos en Colombia, los ofrecen la población de Toledo en Norte de Santander, cuya plaza de toros será convertida en Coso municipal destinado a la atención y el bienestar animal; la Plaza de la Serrezuela en Cartagena, convertida en Centro Comercial; la Plaza de Armenia, con amplias discusiones y propuestas sobre su transformación y nuevo uso (como vivero, mariposario, teatro al aire libre o deportivo), y finalmente, la plaza Cesar Rincón de Duitama, que ahora se llamará plaza de todos Arena Mancipe, Centro cultural y deportivo.

3.5.4. Aspectos bioéticos: El deber de no maleficencia

La defensa de la vida e integridad de un ser sintiente debe estar por encima de la defensa de la cultura o la tradición. De acuerdo con el psicólogo y magíster en Bioética Carlos Crespo (2013):

“El principio de no maleficencia es considerado el principio base mínimo. La no maleficencia obliga a no dañar intencionalmente a los demás, a respetar a los demás, a no hacer daño entendido como no herir ni física o moralmente. La importancia de este principio está dada en cuanto asegura la vida e integridad física de los individuos, su supervivencia, asegurando que no se será dañado, ya sea por ejecución de una acción dañina, o la omisión de una acción que debió hacerse para evitar el daño.

No es necesario relatar los elementos de una corrida de toros para saber que este principio está siendo violado... El no hacer daño a otro es una obligación moral”¹⁶.

4.5.5. El sector taurino no es una minoría vulnerable

La población taurina ha buscado ser protegida en sus gustos y libertades como una minoría. Sin embargo, no pueden ser considerados una minoría constitucionalmente protegida. Sobre este aspecto, Carlos Crespo afirmó (2017):

“Se ha considerado minoría a aquellos grupos poblacionales que han sufrido la discriminación, el sometimiento, la violencia, de manera histórica y sistemática, y que a pesar de virtuales avances en el discurso de DDHH por la equidad, siguen siendo segregados y no teniendo acceso igualitario a los derechos básicos y al desarrollo de capacidades en la sociedad, tornándolos en poblaciones vulnerables que deben ser protegidas por el estado o por sus comunidades, emitiendo por ejemplo políticas públicas, leyes, etc., que garanticen sus vidas, integridad y desarrollo, así como el equilibrio de su posición desfavorable en la sociedad.

Ejemplo de estas comunidades son las personas afros, indígenas, LGBTI, desplazadas, exiliadas, refugiadas, habitantes de calle, personas en ejercicio de prostitución, personas con discapacidades y desde hace un tiempo, también se ha ampliado el concepto a los animales no humanos. Las grandes desigualdades sociales y el aniquilamiento de las poblaciones vulnerables han dado paso a la protección no solo

de sus derechos básicos sino a la ampliación de la protección a sus cosmovisiones, formas de vida, usos y costumbres. Una minoría, entendida como población vulnerable no siempre tiene que ver con números. Las mujeres son mayoría en el planeta pero hacen parte de las poblaciones vulnerables desde su posición desfavorable y desigual en la sociedad. La infancia y las personas mayores son otro ejemplo de ello. Eso quiere decir que se protegen las poblaciones por sus características de vulnerabilidad, no por ser pocas en términos numéricos. Son estas las minorías con las que toda la población debe solidarizarse y eliminar todo tipo de discriminación.

Es en el sentido estricto de minorías protegidas constitucionalmente, que se puede afirmar de manera tajante que los taurinos NO son una minoría, y que a pesar de que pueden ser asumidos como tal de manera numérica, son un grupo de interés sin ningún derecho especial a proteger más allá de otros grupos de interés como los aficionados a un equipo de fútbol o el club de fans de un grupo musical”¹⁷.

4.5.6. Sobre el argumento de que las corridas de toros son arte

El afamado artista, director y actor de cine y teatro Fabio Rubiano (2017), rechaza que las corridas de toros sean consideradas una expresión artística. Sobre el particular afirma:

“Uno de los argumentos más poderosos de los taurinos es cuando hacen referencia a los grandes artistas que han generado obras de arte a partir de esa práctica: Picasso, Botero, Miró, Buñuel, Hemingway. Parten para sus creaciones de la plasticidad dancística del banderillero, de la presencia mítica del toro (la continua referencia al minotauro), o de lo atractivo de la pasión suicida de un torero.

A partir de un acto de barbarie se han creado muchas obras de arte, lo cual es muy diferente a decir que un acto de barbarie sea asumido como una expresión artística. Algún artista posmoderno ha puesto a un perro a morir de hambre como acción estética, y algún otro ha mutilado pollos en una galería. Para mí, dichas acciones aparte de ser crueles son vacías.

Al final de una de las funciones de la obra Labio de liebre que hicimos en México, se hizo un foro. Como el que se acostumbraba a hacer en Colombia en los años 60 y 70. La obra gira alrededor de algunos de los muchos episodios de las atrocidades que nos deja la guerra en nuestro país. El público expresaba su conmoción por lo que se acababa de contar, gente del Perú, de México, de Estados Unidos; pero hubo una señora colombiana que dijo lo que muchas veces escuchamos de nuestros compatriotas: ¿Por qué habiendo tantas cosas buenas en Colombia se va a otros países a hablar de lo malo?

En el martirio no hay arte, solo dolor. El arte es lo más alejado que existe de la muerte”¹⁸.

¹⁷ Crespo, C. (2017). *La falacia del uso de argumentos sobre minorías y libertades individuales en la tauromaquia*. Recuperado de: <http://elturbion.com/?p=14953>

¹⁸ Rubiano, F. (2017). *Fabio Rubiano descarta la muerte como arte*. Recuperado de <https://www.youtube.com/>

¹⁶ Crespo, C. (2013). *Abolición de la tauromaquia desde una bioética no especista*. Ponencia presentada en la 7ª Cumbre de la Red Mundial por la Abolición de la Tauromaquia Bogotá (Colombia).

4.6. ECONÓMICOS

La Fundación Colectivo Identidad Animal realiza desde el año 2018 hasta la fecha, una investigación denominada “*El Impacto de la Tauromaquia en la ciudad de Manizales, Caldas*”, que demuestra que si se logra la abolición de las corridas de toros, la feria de Manizales no sufrirá ningún impacto económico significativo. Un resumen de este informe es el siguiente:

Hace más de 60 años se realizan eventos taurinos celebrados en el marco anual de la Feria de Manizales, sin embargo, la gran cantidad de eventos que actualmente tiene esta actividad ferial supera la parte taurina; el presente estudio tuvo como fin investigar el impacto económico y social de esta festividad, haciendo especial énfasis en el turismo, la ocupación hotelera versus la asistencia a las corridas, se realizó un análisis cuantitativo en donde se comparó el comportamiento fluctuante de las anteriores variables.

De la misma manera se han analizado las utilidades de la Feria, las cuales se comportan de forma positiva y en ascenso, con el fin de tener una base comparativa para sustentar los paralelos económicos de diferentes situaciones.

El turismo asegura ingresos y reconocimiento a esta actividad ferial con impacto en la ocupación hotelera. Al comparar la ocupación hotelera con la asistencia a la temporada taurina, se presentaron en todos los años comportamientos indirectamente proporcionales. Los hoteles se declararon en crisis en 2019, mientras los asistentes a la plaza aumentaban en más de 12.000. Actualmente el sector hotelero presentó una baja de solo 1.54% en su ocupación versus el gremio taurino que perdió 17.805 asistentes, comparándolos con el año anterior a la crisis pandémica.

Adicionalmente, se hace mención del Festival Internacional de Teatro y cómo su capacidad de atracción cultural y turística establece una alternativa de ingresos e internacionalización de la ciudad.

Una vez recopilados los datos estadísticos de las diferentes fuentes de información, se puede concluir que: la variación de la ocupación hotelera y de turistas en la ciudad no es directamente proporcional con la asistencia a eventos taurinos; los datos analizados demuestran que la financiación y utilidades de la Feria de Manizales depende netamente de los patrocinadores y la Alcaldía, generando aumentos en las utilidades sin depender de la fluctuación en asistentes a los eventos taurinos; el ingreso de turistas a la feria no es directamente proporcional con la asistencia a la plaza. Finalmente, cabe resaltar que en gran medida los empleos generados en la feria no son a raíz de los eventos taurinos, por lo que no se puede considerar como un punto de referencia económico y que sea relevante en los informes de la Feria de Manizales entregados por el ICTM.

Si lo anterior es demostrado para Manizales, como la principal plaza taurina del país, es válido extrapolar estos resultados a otras ciudades de Colombia.

5. AUDIENCIAS PÚBLICAS REALIZADAS DURANTE EL AÑO 2022

Con la finalidad de ilustrar las audiencias públicas realizadas durante el período 2022-2023 y las diferentes posturas sobre esta iniciativa, se transcriben las relatorías respectivas.

La plenaria de la Cámara de Representantes el 27 de septiembre del 2022, en el marco del trámite del **Proyecto de Ley número 007 de 2022**, aprobó la creación de una subcomisión con el fin de visitar territorios y comunidades que tengan relación con el **Proyecto de Ley número 007 de 2022 Cámara**, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Se designó a los miembros de dicha subcomisión a los siguientes representantes:

- Honorable Representante *Christian Garcés*, Partido Centro Democrático por Valle del Cauca.
- Honorable Representante *Carolina Arbeláez*, Partido Cambio Radical por Bogotá D. C.
- Honorable Representante *Hernán Cadavid*, Partido Centro Democrático por Antioquia.
- Honorable Representante *Juana Londoño*, Partido Conservador por Caldas.
- Honorable Representante *Hernando Guida*, Partido Unidad Nacional por Magdalena.
- Honorable Representante *Juan C. Losada*, Partido Liberal por Bogotá D. C.
- Honorable Representante *Julián Peinado*, Partido Liberal por Antioquia.
- Honorable Representante *Wadith Manzur*, Partido Conservador por Córdoba.
- Honorable Representante *Hernán Bastidas*, Coalición Pacto Histórico por Cauca.
- Honorable Representante *Olga Velásquez*, Partido Verde por Bogotá D. C.
- Honorable Representante *Gersel Pérez*, Partido Cambio Radical por Atlántico.
- Honorable Representante *Jorge Ocampo*, Coalición Pacto Histórico por Valle del Cauca.
- Honorable Representante *Carolina Giraldo*, Partido Verde por Risaralda.
- Honorable Representante *Duvalier Sánchez*, Partido Verde por Valle del Cauca.

En atención a esta designación, el ponente y autor de esta iniciativa, el honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas, invitó el **3 de octubre de 2022** a una primera audiencia pública en la ciudad de Manizales, la cual fue convocada de manera amplia y pública y a la que fueron convocados los miembros de la subcomisión e invitados todos los honorables Representantes a la Cámara.

A dicha audiencia no asistió la afición taurina pues, de conformidad con un comunicado difundido en redes sociales, la audiencia no había sido convocada por la subcomisión en su totalidad. Posición que sorprendió a los Representantes asistentes y a los ciudadanos que hicieron uso del espacio abierto a la ciudadanía pues el espíritu de la proposición aprobada fue suspender el debate para viajar a los territorios a escuchar las diferentes posturas.

No obstante, la diligencia se realizó y tuvo lugar en el recinto del Concejo de Manizales, bajo la

autorización del honorable Concejal *Hernando Marín*, presidente de la Corporación.

A la audiencia asistieron los honorables Representantes *Santiago Marín Osorio*, *José Octavio Cardona León* y *Juan Carlos Losada Vargas*, quien la presidió. También el concejal *Hernando Marín* y la honorable Diputada *Jessica Silvana Quiroz*.

Los demás miembros de la subcomisión se excusaron y posteriormente el honorable Representante *Christian Garcés* planteó unas nuevas fechas para las audiencias públicas de la siguiente forma: **viernes 7 de octubre de 2022 a las 2:00 p. m. en la ciudad de Cali, martes 11 de octubre de 2022 a las 9:00 a. m. en la ciudad de Bogotá y viernes 14 de octubre de 2022 a las 9:00 a. m. en la ciudad de Manizales.**

Estas audiencias que se realizaron en las fechas establecidas, pese a que la audiencia del 14 de octubre estuvo por fuera de los términos avalados por la plenaria, en tanto los 15 días que otorgó la Corporación a la subcomisión culminaron el 12 de octubre de la presente anualidad. No obstante, y en el mismo sentido que lo relativo a la audiencia del 3 de octubre, atendiendo a que el espíritu de la subcomisión era el de escuchar a la ciudadanía, independientemente de las fechas y los términos, en este documento se consagra la relatoría de las 4 audiencias realizadas al considerarlas legítimas y acordes con el objetivo asignado.

5.1. Consideraciones

Una vez culminadas las audiencias y habiendo escuchado a la ciudadanía en cuatro oportunidades y en tres ciudades distintas, se hace evidente que se debe ajustar el articulado del proyecto de ley para precisar algunos temas que generan inquietud y que pueden llevar a que, de aprobarse la prohibición, existan afectaciones a ciertos sectores, especialmente en materia económica.

El primer asunto que llama a la reflexión se hace referencia al desconocimiento sobre el universo poblacional que deriva su sustento principal de estas iniciativas. Sobre este punto, hay lugar a las reflexiones manifestadas por algunos ciudadanos en el sentido de señalar que se trata de actividades itinerantes en tanto, de conformidad con lo previsto en la Sentencia C-666 de la Corte Constitucional, únicamente pueden realizarse en los municipios donde exista tradición ininterrumpida y en las fechas en las que tradicionalmente se realizan, por lo que las actividades que tienen lugar por fuera de este marco fijado por la Corte son ilegales.

Sobre el particular, se considera oportuno citar esta parte del fallo:

1. *Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7º*

de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.

2. *No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.*
3. *La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.*
4. *Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada.*
5. *Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.*

Así las cosas, es evidente que desde el año 2010 se ha generado una dificultad para aquellas personas que derivaban su sustento principal de estas actividades, como bien fue señalado por un interviniente en la audiencia realizada en la ciudad de Bogotá, cuando manifestó que desde el 2012 se han disminuido sus ingresos y han tenido que realizar otras actividades para asegurar la satisfacción de sus necesidades.

No obstante, y aunque es claro que en razón a las limitaciones jurisprudenciales, desde el 2010 el gremio taurino se ha visto afectado, situación que empeoró con la pandemia que tuvo lugar en 2020 y que en algunos lugares del país, como Bogotá, ha sido incluso más compleja, en tanto por decisiones de las autoridades territoriales se han visto suspendidas y/o eliminadas las temporadas taurinas, el proyecto de ley que aquí se pone a consideración no puede ser ajeno a esta realidad y debe garantizar que existan garantías para quienes dependen de estas actividades, independientemente de cuántas personas sean.

Por otra parte, se consideró importante incluir dos aspectos que no estaban regulados en el proyecto y que, del resultado de las audiencias, es claro que deben ser atendidos: el destino de los animales y su protección, una vez empiece a regir la prohibición, así como la destinación de los lugares donde se realizan estas prácticas, muchos de ellos considerados patrimonio arquitectónico.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO

6.1. CONSTITUCIONAL:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las

leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)*

6.2. LEGAL:

Ley 3 de 1992. *Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

“Artículo 2º *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”.

Ley 5ª de 1992. *Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

“Artículo 6º. *Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

1. *Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*

2. *Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación*

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Primera Constitucional, en tanto pretende el reconocimiento de la protección y derechos de los animales en su calidad de seres sintientes.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. <i>Prohibición.</i> Quedan prohibidas en todo el territorio nacional, las actividades realizadas con toros de lidia a las que hace referencia el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, a saber: corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas, tientas y demás actividades taurinas similares.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Prohibición.</i> Quedan prohibidas en todo el territorio nacional, las actividades realizadas con toros de lidia a las que hace referencia el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, a saber: corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas. <u>y demás actividades taurinas similares.</u></p>	<p>Se elimina la expresión “demás actividades taurinas similares” para evitar que se entienda que la prohibición se extiende a otras actividades contempladas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, de las que no trata este proyecto.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Progresividad.</i> La prohibición a la que se refiere el artículo anterior aplicará de forma inmediata en todos los municipios y distritos en los que no exista tradición actual, regular, periódica e ininterrumpida.</p> <p>En el caso de los municipios y distritos en los que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley exista tradición taurina actual, regular, periódica e ininterrumpida, se otorgará un término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Habiéndose surtido este término estas prácticas quedarán prohibidas de forma definitiva en todo el territorio nacional.</p> <p>Esta excepción aplicará exclusivamente para las prácticas en las que se demuestre la tradición en las condiciones anteriormente referidas.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Progresividad.</i> La prohibición a la que se refiere el artículo anterior aplicará de forma inmediata en todos los municipios y distritos en los que no exista tradición actual, regular, periódica e ininterrumpida.</p> <p><u>También aplicará para los espectáculos realizados con toros de lidia que no estén tipificados en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.</u></p> <p>En el caso de los municipios y distritos en los que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley exista tradición taurina actual, regular, periódica e ininterrumpida, se otorgará un término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Habiéndose surtido este término estas prácticas quedarán prohibidas de forma definitiva en todo el territorio nacional.</p> <p>Esta excepción aplicará exclusivamente para las prácticas en las que se demuestre la tradición en las condiciones anteriormente referidas.</p>	<p>Se incluye la prohibición para los espectáculos realizados con toros de lidia no contemplados en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 que están teniendo lugar en varios municipios del país y que no están cobijados por la norma referida, ni por la Sentencia C-666 de 2010.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Sanciones por Incumplir la Prohibición.</i> Además de lo establecido en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 84 de 1989, las normas que las modifiquen, el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 2° y el desarrollo de actividades sin los permisos correspondientes, dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad.</p> <p>La multa será impuesta por el alcalde municipal o distrital y el monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales o a los seres humanos.</p> <p>Adicionalmente, se podrá suspender de manera inmediata y definitiva la actividad.</p> <p>La Policía Nacional colaborará armónicamente con las Entidades Territoriales con el fin de realizar vigilancia y control al desarrollo de estos eventos, así como para la verificación de la tenencia de los permisos y condiciones requeridas para la realización de los mismos en los municipios y distritos exceptuados durante el término y en las condiciones previstas en el artículo 3°.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal. la suspensión inmediata y definitiva de la actividad.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Sanciones por Incumplir la Prohibición.</i> Además de lo establecido en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 84 de 1989, las normas que las modifiquen, el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 2° y el desarrollo de actividades sin los permisos correspondientes, dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad.</p> <p>La multa será impuesta por el alcalde municipal o distrital y el monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales o a los seres humanos.</p> <p>Adicionalmente, se podrá suspender de manera inmediata y definitiva la actividad.</p> <p>La Policía Nacional colaborará armónicamente con las Entidades Territoriales con el fin de realizar vigilancia y control al desarrollo de estos eventos, así como para la verificación de la tenencia de los permisos y condiciones requeridas para la realización de los mismos en los municipios y distritos exceptuados durante el término y en las condiciones previstas en el artículo 3°.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal. la suspensión inmediata y definitiva de la actividad.</p>	<p>Se elimina la numeración del parágrafo, al ser un parágrafo único.</p>

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones y solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 003 de 2023 Cámara, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congressistas,

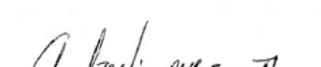

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Coordinador Ponente


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
 Coordinador Ponente

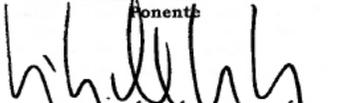
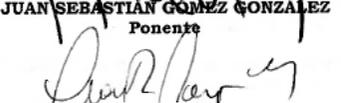

JORGE ELIÉCER TAMAYO-MARULANDA
 Ponente


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
 Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
 Ponente


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Ponente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
 Ponente


 LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Ponente

 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
 Ponente

 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
 Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NÚMERO 003 DE 2023 CÁMARA, por la cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto subsanar el déficit normativo de protección animal en lo relativo a las expresiones culturales de los seres humanos, mediante la prohibición progresiva de los espectáculos taurinos en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Prohibición*. Quedan prohibidas en todo el territorio nacional, las actividades realizadas con toros de lidia a las que hace referencia el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, a saber: corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Artículo 3°. *Progresividad*. La prohibición a la que se refiere el artículo anterior aplicará de forma inmediata en todos los municipios y distritos en los que no exista tradición actual, regular, periódica e ininterrumpida. También aplicará para los espectáculos realizados con toros de lidia que no estén tipificados en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

En el caso de los municipios y distritos en los que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley exista tradición taurina actual, regular, periódica e ininterrumpida, se otorgará un término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Habiéndose surtido este término estas prácticas quedarán prohibidas de forma definitiva en todo el territorio nacional.

Esta excepción aplicará exclusivamente para las prácticas en las que se demuestre la tradición en las condiciones anteriormente referidas.

Artículo 4°. *Destinación de Recursos Públicos*. Se prohíbe la destinación de recursos públicos para el desarrollo, promoción, patrocinio, apoyo y financiamiento de todas las actividades a las que hace referencia el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

Artículo 5°. *Permiso*. En los municipios y distritos exceptuados de la prohibición en los términos del artículo 3° de la presente ley, las alcaldías deberán expedir un permiso previo a la realización de las actividades, en el que se deberá constatar la existencia de una tradición taurina actual, regular, periódica e ininterrumpida.

Estos permisos deberán verificar las condiciones de seguridad de los asistentes, así como el cumplimiento de las medidas de protección y bienestar animal relativas a la tenencia del animal; la satisfacción de sus necesidades básicas; la no implementación de métodos crueles previos al espectáculo tales como encierros, privación de agua, aire, luz o comida; la causación de laceraciones, mutilaciones, cortes, o cualquier trato que implique maltrato animal y demás acciones que le generen malestar o afectaciones a su salud fuera del espectáculo exceptuado.

De comprobarse cualquiera de estas prácticas, habrá lugar a las sanciones previstas en la Ley 1774 de 2016, la Ley 84 de 1989 o las normas que las modifiquen.

El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de estos requisitos, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 6°. *Protección laboral*. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el término de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, realizará un censo para determinar el número de personas que dependen directamente de las actividades a las que hace referencia el artículo segundo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se vean beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del censo, el Gobierno nacional, con el apoyo de las entidades territoriales, adoptará las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen directamente de estas actividades hacia otras actividades laborales.

En el caso de las personas que se ven beneficiadas, pero que no dependen de forma exclusiva de estas actividades, se les garantizará que puedan desarrollar sus labores en el marco de otros eventos, especialmente aquellos artísticos, culturales, deportivos, que se encuentren a cargo de la entidad territorial.

Se otorgará especial prioridad en el manejo, apoyo y desarrollo de eventos que tengan lugar en las plazas y sitios en los que se realizaban las actividades a las que hace referencia el artículo tercero a aquellas personas que hayan probado depender directamente de dichas actividades.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, a partir de la expedición de la presente ley, deberá realizar capacitaciones en aspectos socio-empresariales a las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal se derivan de las actividades referidas en el artículo 3°. Así mismo, deberá organizar programas para estas personas.

Artículo 7°. *Tenencia y Cuidado de los Animales*. Los animales que eran usados para estos espectáculos deberán ser tratados de conformidad con lo previsto en la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016, o las leyes que las modifiquen, adicionen o deroguen. En ese sentido, sus propietarios deberán garantizar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades.

El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, Sinapyba, diseñará una ruta de atención para garantizar la protección y cuidado de estos animales por parte de sus tenedores.

Artículo 8°. *Sanciones por incumplir la prohibición*. Además de lo establecido en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 84 de 1989, las normas que las modifiquen, el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 2° y el desarrollo de actividades sin los permisos correspondientes, dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad.

La multa será impuesta por el alcalde municipal o distrital y el monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales o a los seres humanos.

Adicionalmente, se podrá suspender de manera inmediata y definitiva la actividad.

La Policía Nacional colaborará armónicamente con las Entidades Territoriales con el fin de realizar vigilancia y control al desarrollo de estos eventos, así como para la verificación de la tenencia de los permisos y condiciones requeridas para la realización de los mismos en los municipios y distritos exceptuados durante el términos y en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal, la suspensión inmediata y definitiva de la actividad.

Artículo 9°. *Protección de las Manifestaciones y Escenarios Culturales*. Las autoridades territoriales garantizarán que los escenarios dispuestos para la realización de las actividades a las que hace referencia la presente ley sean utilizados para el desarrollo de actividades artísticas, culturales, deportivas, comerciales, o de cualquier otra índole, manteniendo su infraestructura y garantizando su integridad,

especialmente en aquellos casos en los que exista una protección relativa al patrimonio cultural local o nacional.

Artículo 10. *Vigencia y Derogatorias*. Las disposiciones previstas en la presente ley rigen a partir de su entrada en vigencia y derogan las expresiones “rejoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas” del artículo 7° de la Ley 84 de 1989, así como la Ley 916 de 2004.

De los honorables Congresistas,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Coordinador Ponente



PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Coordinador Ponente



JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Ponente

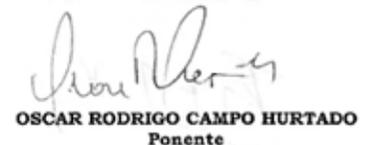
JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Ponente



OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 1091 - Jueves, 17 de agosto de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	Págs.
Proyecto de Acto Legislativo número 063 de 2023 cámara, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.....	1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 003 de 2023 Cámara, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	5
--	---